

EL DERECHO PRIVADO EN EL MARCO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE

UNA PANORÁMICA GLOBAL

EDICIÓN 2024

María Jesús Sánchez Cano
Directora

Javier Martínez Calvo
Director

Romina Santillán Santa Cruz
Coordinadora

COLEX 2024

Copyright © 2024

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S. L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial.

© Alejandro Manzorro Reyes, © Agnese Alamanni, © Ana Caparrós Gadea, © Antonio Vasco Gómez, © Carlos Bilbao Contreras, © Carlotta Ippoliti Martini, © Carmine Maiorano, © Clara Barrufet Borrell, © Emanuela Morotti, © Ernesto Francisco Sarrión Hernández, © Francisco Vega Agredano, © Gabriel Luján Matos, © Gabriele Toscano, © Hernán Cortez López, © Leonardo Dani, © Luis Fernando Martínez Quevedo, © María del Carmen Ruiz Bautista, © María Paz Herrera Rodríguez, © María Pilar Morgado Freige, © Maria Planas Ballvé, © Maribel Hernández Manay, © Marina Galvín Gordillo, © Pedro Antonio Martínez García, © Pilar Vargas Martínez, © María Jesús Sánchez Cano, © Javier Martínez Calvo, © Romina Santillán Santa Cruz.

© Editorial Colex, S.L.
Calle Costa Rica, número 5, 3.º B (local comercial)
A Coruña, 15004, A Coruña (Galicia)
info@colex.es
www.colex.es

14.

EL POTENCIAL DEL DERECHO DE CONTRATOS PARA LA TUTELA DEL MEDIOAMBIENTE

Hernán Cortez López¹

Doctorando en Derecho, Universidad de Santiago de Compostela

SUMARIO: I. Introducción. II. La tutela interdisciplinar del derecho ambiental. III. El derecho civil ambiental. IV. El potencial de las reglas contractuales. 4.1. Las reglas de la nulidad. 4.2. Las reglas del incumplimiento. V. Conclusiones. VI. Bibliografía.

I. Introducción

La protección del medioambiente es una prioridad, es nuestro futuro. Se trata de uno de los aspectos centrales de los objetivos del desarrollo sostenible aprobados por la ONU para la agenda 2030², recogido además en el pacto verde europeo (que busca alcanzar la neutralidad climática en los países de la unión para 2050)³.

Sin embargo, una tarea de tal complejidad recuerda a la labor de Sísifo, condenado a empujar una gran roca hacia la cima de una colina, en un relato cuyo componente trágico se explica en que el héroe es consciente de lo fútil de su esfuerzo⁴. En la cuestión ambiental, los contornos difusos del

-
- 1 Investigador predoctoral del Grupo de Investigación de Conflictu Legum. Este artículo se enmarca en el proyecto de investigación «La inaplazable modernización del derecho de obligaciones y contratos del Código civil español» [Ref. PID2022-138909NB-I00].
 - 2 La protección del medioambiente puede proyectarse, por ejemplo, en el Objetivo núm. 12 (Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles), en el núm. 13 (acción por el clima), y también en el núm. 15 (conservar la vida de ecosistemas terrestres).
 - 3 Cf. Comisión Europea, COM/2019/640 final, Bruselas, de 11 de diciembre de 2019.
 - 4 Cf. CAMUS, A., «El mito de Sísifo», en *Cuadernos de Economía*, vol. 18, núm. 31, 1999, pág. 342.

tema⁵ hacen imposible un buen agarre a la piedra, y el camino se hace más empinado por la oposición obstinada de intereses que se niegan a advertir la urgencia de la situación, y mitigan los avances.

Si alteramos la perspectiva, como lo hace la visión de Camus del mito, esta labor titánica, nos ofrece la felicidad de saber que el destino está en nuestras manos⁶. Una visión optimista que condice mejor a la situación que nos ocupa, ya que, a diferencia del antiguo rey de Corinto, los objetivos medioambientales no deben, ni pueden ser alcanzados por una sola persona (ni abordados desde solo una ciencia). Se trata de una cuestión que afecta a la comunidad en su conjunto, por lo que solo la suma de esfuerzos es la que logrará alcanzar resultados satisfactorios.

Este trabajo pretende abordar el tema con cierta humildad y esperanza, y ser solo un paso más del camino que han comenzado a trazar los juristas.

En las páginas que siguen se propone reflexionar sobre el potencial que podría tener el Derecho civil, y más específicamente el Derecho de contratos, en la protección del medioambiente, al visibilizar instituciones existentes en el CC, sin pretensiones de agotar el tema, que seguirá siendo objeto de investigación.

Para ello, en primer lugar, se explora la idea del carácter interdisciplinar del Derecho ambiental, atendido a la forma en que sus fines y estructura naturalmente llevan a la convivencia con otras ramas del derecho, orientando la aplicación de estas en miras a fines deseables por la comunidad. A la vez que se advierte del riesgo de vulgarización si se sigue una aproximación impulsiva.

En segundo lugar, se analiza la situación particular del Derecho civil en relación con el medioambiente, advirtiendo los puntos de encuentro a los que se ha prestado más atención hasta ahora: la responsabilidad civil y la tutela de la propiedad.

En tercer lugar, se estudia la perspectiva del derecho de contratos. Aquí la cuestión se centra en la nulidad y los remedios contractuales, que ofrecen una perspectiva particular sobre el tema que estimo que merece ser analizada con más detención.

Finalmente, se ofrecen algunas conclusiones.

5 Dificultad que no solo deriva de la complejidad de encontrar soluciones eficaces, sino incluso al tratar de entender a que nos referimos por «medioambiente». En efecto, bajo ciertas acepciones este puede incluir no solo los elementos naturales, sino también el patrimonial, social y cultural, lo que puede llevar a una falta de operatividad del concepto. SANTOS MORÓN, M. J., «Acerca de la tutela civil del medio ambiente: Algunas reflexiones críticas», en *Estudios en homenaje al profesor Luís Díez-Picazo II*, coord. Antonio Sánchez Cabanillas, Thompson-Civitas, Madrid, 2003, pág. 3016.

6 Cf. CAMUS, A., op. cit., pág. 343. Esta analogía toma aún más significado si se considera la distinción entre peligro y riesgo que se ha mencionado a propósito del derecho ambiental. Siendo el primero una circunstancia de origen natural fuera de nuestro control, mientras que el segundo es de origen humano y se encuentra en nuestras manos. ESTEVE PARDO, J., *Derecho del medioambiente*, Marcial Pons, Madrid, 2014, págs. 14-15.

II. La tutela interdisciplinar del Derecho ambiental

El Derecho no es una ciencia de lo exacto, ni un arte caracterizado por su pulcritud conceptual. Esta complejidad se hace evidente si se intenta separar con precisión las distintas «ramas» que crecen en el árbol del Derecho, como si entre ellas existiera un abismo lógico insalvable en los términos que Hume veía en el espacio que separa el orden fáctico y normativo. Pero lo cierto es que las fronteras no son claras, se desdibujan, y se forman conexiones innovadoras a medida que el derecho se ve en la necesidad de dar respuesta a nuevos desafíos sociales.

Sin ir más lejos, pensemos en la clásica distinción entre el Derecho público y el Derecho privado. Uno de los primeros desafíos de cátedra al que se enfrentan los alumnos (¡y el docente también!) es tratar de cuadrar las teorías de antaño que proponían como criterio distintivo los sujetos que interactúan (solo privados o privados con entes públicos)⁷ o los intereses que buscan protegerse (solo respecto a los involucrados o la comunidad en su totalidad⁸), con la realidad actual en que entidades públicas actúan en el mundo privado, y que este último no es ajeno a los intereses de la comunidad. Por lo anterior, lo conveniente es aceptar la unidad del ordenamiento jurídico, con distintos puntos de vista con diferentes directrices metodológicas para abordarlo, que nunca suponen en sí mismos una escisión y con fronteras poco nítidas que los separan⁹.

Esta indeterminación de las fronteras es una virtud que refleja la flexibilidad de esta ciencia, que invita a alejarnos un poco, como si apreciáramos una pintura de gran tamaño que contiene múltiples historias a la vez (tales como «La última cena» o «El jardín de las delicias») en un museo, para ver la obra en su totalidad. Solo así podremos ensayar una mirada transversal y crítica de cómo pueden interactuar los principios y leyes reconocidos, y determinar si logran hacer frente a nuevas prioridades sociales.

7 Cf. DÍEZ-PICAZO y GULLÓN señalan que no es cierto que la relación de derecho público será siempre entre el Estado y el individuo, ni que las de derecho privado sea siempre entre particulares, pudiendo el estado actuar como sujeto de relaciones de derecho privado cuando contrata, o cuando organismos infra o extraestatales actúan bajo las reglas del derecho público. DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A., *Sistema de Derecho Civil*, Tecnos, Madrid, 1989, pág. 38. Cf. GARCÍA RUBIO, M. P., *Introducción al derecho civil*, Cálamo, Barcelona, 2002, págs. 9-10

8 En este sentido DÍEZ-PICAZO y GULLÓN advierten lo inexacto de este planteamiento que se origina en un conocido pasaje de Ulpiano, e indican que: «[...] todas las normas jurídicas pretenden y buscan un interés de tipo general, sin perjuicio de que puedan contemplar también intereses particulares, respecto de los cuales tratan de encontrar un punto de equilibrio. Aun cuando la norma postule o prefiera un interés particular con respecto a otro, lo hará siempre por estimar que ello es lo más conveniente para el interés general». DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A., op. cit., pág. 37.

9 Cf. DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A., op. cit., pág. 39.

No obstante, debemos evitar alejarnos demasiado y llegar al punto en el cual no sea posible distinguir las particularidades que caracterizan cada parte de la obra. Una mirada de este estilo conduce a la tentación de ignorar la lógica que subyace en las conexiones de las ramas del derecho e intentar forzar la aplicación de instituciones a situaciones para las que no fueron establecidas, forzando una vulgarización anticipada y prematura del derecho¹⁰.

Pues bien, el medioambiente es el paradigma de las ventajas y riesgos de la perspectiva horizontal del derecho que venimos desarrollando, huérfana de los casilleros clásicos del derecho¹¹.

Lo anterior se debe a la naturaleza interdisciplinaria del Derecho ambiental¹² que involucra temas tanto de Derecho constitucional, administrativo, penal, tributario y, por supuesto, civil, ofreciendo la ventaja de disponer de múltiples perspectivas para abordar la tutela de un interés general, pero también el riesgo de mezclar las directrices y principios de cada rama en casos que no tengan aplicación, como si se intentara emplear, sin más, la lógica del Derecho civil al penal, o constitucional al civil para intentar la protección del medioambiente, aun a costas de la seguridad jurídica. Esta última es una aproximación ambientalista, pero impropia de un jurista, aunque comprensible atendidos los problemas (graves e inminentes, por cierto) que afectan al medioambiente y a la salud de las personas.

Esta cualidad receptiva del Derecho ambiental puede atribuirse a múltiples motivos. Por un lado, a que se trata de una rama novedosa y reciente¹³, que se favorece de la integración de otras perspectivas más desarrolladas; y, por otro, por ser dinámica al encontrarse en la vanguardia de los avances científicos de otras áreas del conocimiento respecto a posibles medidas de regulación efectivas para la protección ambiental.

Además de todo lo anterior, la naturaleza interdisciplinaria del Derecho ambiental se aprecia en su técnica, al tratarse de una disciplina de regulación y de gestión de riesgos. Esto quiere decir que se parte de la base de que ciertos actos, aun cuando no sean buenos para el medioambiente, son beneficiosos en un sentido general y deben ser permitidos con moderación. De esta manera, la labor del Derecho ambiental está en definir los riesgos admitidos, y luego, mecanismos para gestionar sus consecuencias y la reducción de

10 A pesar de la carga emocional del término, la vulgarización, la deformación de instituciones y formas de utilización del derecho, en sí misma no es una situación negativa para el derecho, sino un síntoma de reforma, de la necesidad de abordar nuevos problemas sociales que normas anacrónicas ya no pueden tratar. FUENTES CAMPOS, A., «La vulgarización del Derecho Legislado», en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 27, núm. 4, 2000, pág. 795.

11 Cf. CAFFERRATA, N., «Derecho Privado Ambiental a la luz del Código Civil y comercial», en *Revista Andaluza de Administración Pública*, núm. 105, 2019, pág. 24.

12 Cf. LLODRÀ GRIMALT, F., *Lecciones de Derecho Civil Ambiental*, Edicions UIB, Palma, 2008, pág. 21. En el mismo sentido, ESTEVE PARDO, J., op. cit., pág. 18.

13 Cf. ESTEVE PARDO, J., op. cit., pág. 19.

su impacto¹⁴. Pues bien, es al momento de determinar los riesgos permitidos que las otras ramas del Derecho aportan consideraciones indispensables sobre posibles intereses económicos y sociales que deben ser ponderados en relación con los posibles beneficios de la conducta que se analiza.

Como se ve se trata de una lógica semejante a que la que se sigue al permitir que los adultos conduzcan un vehículo. No cabe duda de que se trata de un riesgo para la salud y la seguridad del conductor y de terceros, pero aceptamos ese riesgo (aunque haciendo todo lo posible por mitigarlo) debido a la eficiencia que ofrece el medio de transporte y los beneficios que de ello se siguen para la comunidad.

Sin embargo, lo señalado hasta ahora no quiere decir que el Derecho ambiental esté al servicio de las otras ramas, ni que no tenga directrices propias¹⁵, sino que funciona como límite u orientación a las otras áreas mediante la aplicación de los principios y reglas que para ello se disponen, ya sea que mediante una ley se establezcan directamente sanciones de naturaleza civil o penal por violaciones ambientales, o bien, cuestión a la que me referiré más adelante, que estos principios permitan dar contenido a ciertas instituciones caracterizadas por la utilización de cláusulas abstractas e indeterminadas como es, por ejemplo, la noción de orden público o de buena fe en materia civil.

De esta manera, esta aproximación interdisciplinar, no es en sí mismo la respuesta a interrogantes que pueden surgir, sino que es la génesis de las preguntas que nos invita a analizar como las instituciones de las distintas áreas pueden proteger el medioambiente sin incurrir en una desnaturalización. Me parece que este enfoque permite llegar a un equilibrio entre la renuencia de los iusprivatistas a aceptar el potencial de las reglas del código civil para la tutela de intereses generales, sin privar al área de lo más esencial que tiene.

Partiendo de la base de que ese equilibrio es posible, a continuación, se analiza la perspectiva de la tutela medioambiental desde el derecho civil.

III. El Derecho civil ambiental

Tal como se ha sugerido en páginas anteriores, la perspectiva purista del Derecho privado que alguna vez dejó satisfecho a los juristas se encuentra en un proceso de evolución, a medida que se produce una danza que involucra

14 Junto con este tema, PARDO trata también la distinción entre peligro y riesgo. El primero tendría un origen natural, mientras que el segundo, que interesaría al derecho ambiental, es de origen humano y por tanto se encuentra en nuestras manos. ESTEVE PARDO, J., op. cit., págs. 14-16.

15 Pudiendo advertirse líneas firmes y definidas, como las que se articulan en torno a las fórmulas o instrumentos jurídicos para proteger el medioambiente, como la autorización administrativa y la evaluación de impacto ambiental. ESTEVE PARDO, J., op. cit. pág. 19.

la tutela de los intereses de la comunidad, en un proceso dual de «publicación de las relaciones privadas» y «privatización de las relaciones públicas»¹⁶. Conexión que no es nueva: el Derecho privado, y en particular el Derecho civil, siempre ha tenido el potencial para la tutela de intereses de la comunidad¹⁷, pero se ha hecho más evidente a medida que se requiere su aplicación para responder a necesidades modernas. El Derecho civil ambiental no es sino una manifestación de esta danza, al ritmo de las exigencias de sostenibilidad que alzan gradualmente su volumen.

Por Derecho civil ambiental, nos estamos refiriendo al punto de encuentro entre el Derecho civil clásico y el conjunto de las normas que tutelan el medioambiente, cuestión que pudiera ocurrir por una referencia expresa a la normativa ambiental en una norma civil o viceversa¹⁸, o —con mayor frecuencia— por la posibilidad de aplicar alguna disposición del derecho privado a supuestos que se relacionan con el medioambiente.

La cuestión de la relación entre el Derecho civil y el Derecho ambiental no es nueva, ya que ha sido explorada en términos generales a propósito de la protección del patrimonio de particulares, como podría suceder en supuestos de responsabilidad civil extracontractual y de protección de la propiedad.

Así el medioambiente puede aparecer como un invitado en el comedor civil, como un supuesto de responsabilidad extracontractual cuando de un daño al medioambiente se sigue o se incluye un daño a un particular. La posibilidad de accionar en este caso se encontrará supeditada a la posibilidad de acreditar un daño conectado causalmente con la acción u omisión que produjo el daño ambiental. En otras palabras, no es una acción pública, ya que no bastará con el mero daño al medio ambiente para que cualquiera intente accionar, sino que debe afectar a un particular (o a un grupo de particulares) quien además deberá cumplir con una carga probatoria de cierta complejidad¹⁹.

Asimismo, la cuestión ambiental ha aparecido a propósito de la tutela de la propiedad al plantearse la utilización de la acción negatoria como herramienta atípica fundamentada en los arts. 590 y 1908 del CC²⁰, o expresa-

16 LUQUIN BERGARECHE, R., *Mecanismos Jurídicos Civiles de Tutela Ambiental*, Thomson-Aranzadi, Cizur menor, 2005, pág. 21.

17 Se menciona como ejemplo de esto, la regulación sobre las molestias por humos y olores con ocasión de las relaciones de vecindad del art. 590 del CC. LLODRÀ GRIMALT, F., op. cit., pág. 21.

18 Como ocurre con la Ley 26/2007 de Responsabilidad Medioambiental, que se refiere a la indemnización de daños a particulares, aunque solo los ambientales, no incluyendo los daños a la propiedad (art. 5).

19 Que se refieren principalmente a la prueba del nexo causal. SANTOS MORÓN, M. J., op. cit. pág. 3018.

20 Cf. SANTOS MORÓN, M. J., op. cit., pág. 3029.

mente en el Código Civil de Cataluña²¹; se utiliza una concepción amplia que incluye tanto las perturbaciones de hecho como de derecho para obtener la cesación de conductas que previsiblemente importaran un riesgo de inmisión, operando como una medida preventiva²², que podría ser invocada no solo por el propietario sino también por otros que disfrutaran del inmueble por un título distinto²³.

Se trata, como se ve, de una perspectiva que utiliza el Derecho de bienes con miras a tutelar fines de la comunidad, conforme con la función social de la propiedad, reconocida en el art. 33 CE (a diferencia de la función social del contrato que no cuenta con reconocimiento expreso en la ley fundamental)²⁴. Siguiendo este camino, se ha sostenido la conveniencia de realizar una interpretación del art. 33 con el 45 CE, que incorpore la tutela al medioambiente, justificando medidas de preservación que se traduzcan en limitaciones al uso y disposición de la propiedad privada (función ecológica de la propiedad)²⁵.

La principal ventaja que se sigue de las «herramientas» civiles a las que me he referido, es que permiten, aunque indirectamente, hacer efectivo el derecho a un medioambiente adecuado, mediante una acción interpuesta ante un privado, en lugar de requerir un acto intermedio contra una autoridad.

Lo anterior es particularmente importante, considerando que para la tutela del medioambiente no es posible interponer un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (art. 53 CE) al no encontrarse dentro de los derechos reconocidos en el art. 14 y la Sección primera del Capítulo segundo CE²⁶, además de la limitación derivada del art. 41.2 de la Ley Orgánica del Tribunal

21 Que en su art. 544-4 dispone: «La acción negatoria permite a los propietarios de una finca poner fin a las perturbaciones e inmisiones ilegítimas en su derecho que no consistan en la privación o retención indebidas de la posesión, así como exigir que no se produzcan perturbaciones futuras y previsibles del mismo género».

22 En este sentido LUQUIN BERGARECHE, R., op. cit., págs. 112-113 y SANTOS MORON, M. J., op. cit., págs. 3031-3033 se refieren a esta postura. Esta última añade que, sin embargo, resulta cuestionable que pudiera interponerse la acción negatoria antes de que se produzca el riesgo, si no existe una infracción administrativa, no obstante que la falta de dicha infracción no sea obstáculo para interponer la acción cuando ya se produzca la inmisión dañosa.

23 Cf. LUQUIN BERGARECHE, R., op. cit., págs. 111-113, se refiere a la distinción de las posturas amplias y restrictivas, con las consecuencias que se siguen de una y otra respecto a la legitimación activa y pasiva.

24 Cf. PARRA LUCÁN, M. A., «Derecho civil: contrato y medio ambiente. Nuevos instrumentos de tutela medioambiental», en *Observatorio de Políticas Ambientales*, obra colectiva, coordinador Fernando López Ramón, Cinemat, Madrid. 2016, pág. 489.

25 Cf. SANTAMARÍA ARINAS, R., *Curso básico de Derecho Ambiental General*, Instituto Vasco de Administración Pública, Vizcaya, 2019, págs. 82-83.

26 Cf. DE VEGA GARCÍA, P., op. cit., pág. 805. quien advierte que la protección que otorga el art. 53 CE es a costa de los derechos sociales no protegidos por el recurso, afectando la utilidad del concepto de estado social.

Constitucional, que limita el amparo a ser interpuesto solo con ocasión de actos de poderes públicos del Estado^{27/28}.

Cabe señalar que también se ha entendido que la tutela del medioambiente no daría lugar a la tramitación preferente de acciones civiles por vulneración de derechos fundamentales, el cual estaría limitado a los mismos derechos que dan pie a la acción de amparo²⁹. Y, es más, atendido el apartado tercero del art. 53 CE, no podría ser alegarse sin más el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado del artículo 45 CE ante una jurisdicción ordinaria si no existe una ley que desarrolle esa posibilidad³⁰.

Es aquí en donde destaca la importancia de las acciones civiles individuales como mecanismos de tutela de derechos fundamentales, ya que aun si no puede iniciarse un procedimiento en tutela al derecho al medio ambiente fuera de los casos regulados, ello no obsta a que el derecho contenido en el art. 45 CE pueda ser utilizado en la interpretación de otras normas u otros derechos³¹, permitiendo al poder judicial servirse de las pautas que de ese derecho se derivan para la tutela de los intereses de la ciudadanía³².

Así puede ser el caso de la tutela del patrimonio ante los daños que este puede experimentar, para lo cual nos serán de utilidad las reglas de los bienes y de responsabilidad extracontractual. Pero también para dotar de contenido ciertas cláusulas abiertas de nuestro ordenamiento jurídico en materia civil, como desarrollaré al tratar la perspectiva del Derecho de contratos. En todos esos casos se buscaría aplicar una institución o derecho propio del sistema normativo civil, pero que como consecuencia trae aparejada la tutela del medioambiente.

Con estas herramientas del derecho privado es posible encontrar una alternativa de protección del derecho al medioambiente, aunque de forma indirecta utilizando instituciones reconocidas del derecho civil.

27 Tal como indica DE VEGA GARCÍA, P., op. cit., pág. 805, algo como eso implica, en algún sentido, dar por bueno que las lesiones de derechos fundamentales solo pueden motivarlas los poderes públicos, lo cual requiere para funcionar una separación entre estado y sociedad que no se condicen con la realidad política.

28 En el caso de Chile con el recurso de protección (art. 20 de la Constitución chilena) habilita a solicitar el cese de las conductas ilegales o arbitrarias realizadas por cualquier persona, natural jurídica, privada o pública que atenten contra ciertos de los derechos establecidos en el art. 19 de la Constitución chilena. En el inciso segundo del mismo artículo se agrega: «Procederá, también, el recurso de protección en el caso del núm. 8.º del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada».

29 Cf. GÓMEZ SOLER, E., «Comentario. Artículo 249», en *Comentarios a la ley de Enjuiciamiento Civil, Tomo I*, obra colectiva, director Manuel Díaz Martínez, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pág. 1295.

30 Cf. LLODRÀ GRIMALT, F., op. cit., pág. 28.

31 Cf. LLODRÀ GRIMALT, F., op. cit., pág. 26.

32 Cf. SANTAMARÍA ARINAS, R., op. cit., pág. 72.

Siendo ese el caso, la pregunta que se plantea a continuación es si el derecho de contratos puede aportar alguna perspectiva que, de forma complementaria, presente otros supuestos en los cuales el derecho civil se aproxime a la tutela del medioambiente, respetando las normas, reglas y principios contemporáneos.

IV. El potencial de las reglas contractuales

Nos encontramos ante un cambio de paradigma sobre el rol del contrato como herramienta social. Una mirada que entiende que, al igual que hemos comentado respecto de las ramas del derecho, el contrato no existe de forma aislada, sino que en un sistema social y jurídico que lo relaciona con todas las actividades de la vida en comunidad, y con los distintos instrumentos que el Derecho ha ideado para darles cauce. En consecuencia, no es posible ignorar su influencia en la organización social, sin limitarse a los supuestos de Derecho privado, sino que a todo lo relacionado en la regulación de los intereses de la comunidad³³.

Lo anterior no es una excepción al efecto relativo de los contratos, entendiendo por tal que estos solo producen efectos entre las partes que lo suscriben, evitando así que un tercero pueda verse obligado en circunstancias en las que no ha prestado su consentimiento. En realidad, la influencia expansiva del contrato de la que venimos hablando, no alude a que se obligue a terceros sin su voluntad, sino una consecuencia del efecto absoluto de los contratos como hecho social³⁴ que determina su influjo en múltiples aspectos de política social.

Para comprender bien esta idea, convendrá comenzar señalando que el hecho mismo de que se puedan celebrar contratos, es decir que sea una fuente aceptada de las obligaciones, por más que con ellos se persigan intereses privados, tiene un impacto en la comunidad y en su planificación económica, más si se trata de contratos normados³⁵ o con cláusulas tipificadas cuya regulación puede

33 En este sentido, Díez-Picazo, al referirse a la concepción moderna del contrato menciona que sería la piedra angular no solo del Derecho civil, sino de todo el ordenamiento. DÍEZ-PICAZO, L., *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*. T. I, Thomson, Cizur Menor, 6.ª ed., 2007, pág. 137. Ver también, ESTEVE PARDO, J., *El camino a la desigualdad*, Marcial Pons, Madrid, 2023, págs. 46-55.

34 En ese sentido una conocida cita al profesor Domínguez: «Lo que ocurre es que el contrato no es únicamente una cuestión de creación de norma legal y de imperio de la voluntad, se inscribe en un contexto social y, por lo mismo, es también un hecho social». DOMÍNGUEZ ÁGUILA, R., «Los terceros y el contrato», en *Revista de Derecho. Universidad de Concepción*, núm. 1, 74, 1983. pág. 154. Como explica Vidal, el efecto absoluto es una atenuación del efecto relativo, en cuanto los terceros no pueden ignorar el contrato, al que deben respecto, y en ocasiones se verán beneficiados por este y en otras perjudicados. VIDAL OLIVARES, Á., «El efecto absoluto de los contratos», en *Revista Chilena de Derecho Privado*, núm. 6, 2006, pág. 52.

35 Es decir, aquellos en que «el estado asume la tarea de dotar legislativa o reglamentariamente de un contenido imperativo a determinados tipos de contratos». DÍEZ-PICAZO, L., op. cit., pág. 159.

promover o desincentivar cierto tipo de negocios según manden las políticas económicas. Así, por ejemplo, prácticas proteccionistas relacionadas con la tutela de los consumidores pueden alterar por completo los incentivos dentro de mercado según el equilibrio que se logre entre los intereses en juego, y dependiendo del resultado, se pueden producir efectos para determinados objetivos nacionales (promover la educación, el acceso a vehículos, a viviendas, etc.).

Pues bien, si mediante las reglas que habilitan la contratación pueden protegerse ciertos intereses que son valiosos para la comunidad y que cabe calificar de públicos (tales como la educación, la vivienda, entre otros), no resulta un exceso entender que con ellos también puede abordarse la tutela del medioambiente como parte de la política económica del país.

La cuestión más complicada, sin embargo, es lograr una protección del medioambiente mediante las herramientas del Derecho de contratos sin que ello suponga un límite insoportable a la autonomía de la voluntad, en cuanto pilar fundamental del contrato³⁶. Así, la tutela ambiental a través del Derecho de contratos puede suponer, por ejemplo, la limitación de la posibilidad celebrar ciertos pactos o alterar la forma en que puede exigirse su cumplimiento, pero no puede significar que se supedite totalmente la libertad de las partes a los intereses generales.

El tema requiere de un desarrollo mucho mayor al que apunta este trabajo; no obstante, puede advertirse que, si la pugna entre libertad contractual y tutela ambiental ha de ocurrir, su resultado no puede ser predicado en términos absolutos, sino que requerirá acudir a una ponderación de derechos en atención a las circunstancias del caso concreto. Eso quiere decir que hay situaciones en donde la libertad contractual podría verse limitada por la tutela del medioambiente, pero también otras en que esta última ha de ceder en beneficio de la primera.

El objetivo de las páginas restantes se centra en advertir ciertas herramientas del Derecho de contratos, básicamente centrándonos en el Código Civil, aunque también algo se añadirá sobre los contratos de consumo, que con mayor facilidad conceptual favorecen la interacción entre tutela de intereses generales con la autonomía privada.

Antes de continuar, convendrá concretar la idea abstracta de medioambiente, llevándola a una noción que pueda interactuar de mejor manera con las instituciones propias del derecho de contratos. Con este objetivo, en adelante nos referiremos a un «interés ambiental», en lugar de hablar de un derecho al medioambiente o protección ambiental a secas. Precisión conceptual

36 Sobre este tema, conviene recordar un párrafo del profesor Díez-Picazo en el cual señala: «Donde hay imposición no puede haber contrato son términos que no riman. Cuando no existe un acuerdo de voluntades y la voluntad de una de las partes o la de ambas se desconoce y a pesar de ello nace una relación jurídica, habrá otra cosa, pero de ninguna manera un contrato». DÍEZ-PICAZO, L., «Los llamados contratos forzosos», en *Anuario de derecho civil*, vol. 9, núm. 1, 1956, pág. 100.

que puede parecer banal, pero que consideramos que facilita el análisis en atención a los requisitos de procedencia de las herramientas del Derecho de contratos, al mover el centro de atención hacia los intereses de privados protegidos por las instituciones que se analizan y que tienden, aunque sea de forma indirecta, a la tutela de un interés público, o cuando menos de un interés colectivo.

Este «interés ambiental», que no necesariamente coincide con un derecho subjetivo, puede ser entendido como la pretensión de proteger el medioambiente, o al menos de evitar que se produzcan ciertas consecuencias que se perciben como negativas contra él. Es un interés que puede adoptar múltiples formas, dependiendo de las circunstancias del caso concreto. Así la protección del medioambiente puede ser concebido, entre otras posibles categorías, como un interés individual, como uno de naturaleza colectiva, o como un interés general o público (según los afectados); desde otro punto de vista, como uno meramente moral o patrimonial (según sus consecuencias).

Se trata de una definición amplia, pero de gran utilidad pues sirve para abordar los supuestos de hecho de las instituciones a las que me referiré, que no permiten la tutela de todo tipo de interés, sino solo el que cumpla con ciertos requisitos. Sin embargo, no puede ignorarse la dificultad de intentar encasillar aquello a que nos hemos referido como un concepto abstracto, por lo que la tarea autoimpuesta llama a al rigor al en el momento de resolver un caso concreto.

Explicado lo anterior, a continuación, me refiero a las reglas sobre la nulidad y los remedios ante el incumplimiento, ofreciendo una breve aproximación sobre el potencial de estas para la protección ambiental, dejando su más profundo desarrollo y ramificaciones posibles de consecuencias para un trabajo a futuro.

4.1. Las reglas de la nulidad

Las reglas de la ineficacia de los contratos tienen por objetivo la tutela de un interés que se busca proteger; dependiendo de su naturaleza y el fin de protección de la norma en particular que se ha infringido (de ser el caso)³⁷, se tratará de un supuesto de nulidad o de anulabilidad. Pues bien, la pregunta que nos convoca en este apartado es si el interés ambiental puede derivar en alguna de estas categorías.

Comencemos con la nulidad (nulidad absoluta) que, a falta de una regulación presente en el CC sobre su requisitos y supuestos de procedencia,

37 Cf. CARRASCO PERERA, Á., *Lecciones de derecho Civil. Derecho de obligaciones y contratos en general*, Tecnos, Madrid, 2015, pág. 163. Distinto ha sido el caso de ordenamientos como el chileno, en el cual el inciso final del art. 1682 dispone que «[...] Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa», sugiriendo de esta manera que la regla general es la nulidad relativa (anulabilidad).

se considera que procederá cuando así lo indique la ley, o bien cuando sea posible justificarla en atención a la gravedad de la irregularidad, la finalidad de la norma y la naturaleza pública o privada del interés que se resguarda³⁸.

La primera situación es la más evidente, se recoge en el art. 6.3 del CC cuando señala que los «actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención» y se aprecia, por ejemplo y entre otros muchos casos, en el art. 1378 CC respecto a actos a título gratuito sin el consentimiento de ambos cónyuges, en el art. 10 de la Ley sobre técnicas de reproducción humana asistida en caso de un contrato en que se encargue la gestación y la renuncia de la filiación, o el art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios para el caso de intereses manifiestamente desproporcionados. Otro ejemplo, ahora de Derecho chileno en la Ley 19.253 sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, que en su art. 13 declara el interés nacional por la protección de las tierras indígenas, limitando los actos y contratos que pueden celebrarse respecto a estas, adoleciendo de nulidad absoluta (nulidad) aquellos que contravengan dicha disposición³⁹.

La segunda opción, en cambio, requiere un trabajo argumentativo mayor, ya que supone justificar la procedencia de la nulidad utilizando las cláusulas abiertas que el ordenamiento jurídico dispone para limitar ciertos actos. Así es el caso de la contenida en el art. 1255 CC (o 1683 en el caso de Chile) sobre las causas de nulidad, como es la contrariedad del contrato con la moral y el orden público.

Al respecto, no debe olvidarse que el Derecho Civil nunca ha sido ajeno a la protección de intereses de la comunidad, y que la libertad de las partes encuentra límite, entre otros, en la tutela del «orden público»⁴⁰. Con esta expresión se alude a un concepto o cláusula abierta del ordenamiento, dis-

38 Cf. CARRASCO PERERA, Á. *Lecciones de derecho Civil. Derecho de obligaciones y contratos en general*, Tecnos, Madrid, 2015, pág. 163.

39 En la Ley 19.253 de Chile se indica que: «Las tierras a que se refiere el artículo precedente, por exigirlo el interés nacional, gozarán de la protección de esta ley y no podrán ser enajenadas, embargadas, gravadas, ni adquiridas por prescripción, salvo entre comunidades o personas indígenas de una misma etnia. No obstante, se permitirá gravarlas, previa autorización de la Corporación». Y más adelante en el mismo art. se añade que: «Los actos y contratos celebrados en contravención a este artículo adolecerán de nulidad absoluta». Cabe destacar que el concepto de nulidad absoluta tiene diferencias con la nulidad del derecho español, especialmente en cuanto el primero requiere de declaración judicial para producir sus efectos (art. 1683 Código Civil chileno).

40 Art. 1255 CC. Arts. 1461, 1467 y 1683 del Código Civil chileno. Por su parte, la Propuesta Reformada de Modernización del CC en materia de obligaciones y contratos de 2023, señala en su art. 1219.2 que las partes «podrán establecer del modo que tengan por conveniente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a las normas imperativas o a los principios básicos del ordenamiento jurídico».

tinta a la moral⁴¹, que no se agota en una mera referencia al Derecho positivo, sino que puede ser entendido como «los principios superiores que inspiran al Ordenamiento jurídico, en beneficio del interés general y del bien común»⁴², y que se aplica igualmente a los supuestos de contratación por adhesión⁴³.

Pues bien, aplicando el art. 53.3 CE, si el medio ambiente es un principio rector de la política social y económica no parece haber obstáculo para que este pueda ser utilizado para informar la legislación positiva, y proveer de contenido la interpretación de los jueces al momento de resolver un asunto que requiera aterrizarlo a un caso concreto.

Dando un paso más, la protección de intereses ambientales podría integrar el concepto de orden público que habilitaría a determinar la nulidad del contrato que fuera contrario a esa protección, de manera tal que un contrato que suponga un daño para el medio ambiente pudiera ser considerado contrario al orden público y como tal, susceptible de nulidad de pleno derecho.

La siguiente pregunta que debemos hacernos alude a legitimación para interponer la acción, siendo determinante para obtener la respuesta la naturaleza del «interés» que habilita a interponer la acción. Aun cuando se trata de una cuestión no mencionada de forma expresa en el CC, se ha entendido que cualquier persona que ostente un «interés legítimo» podría solicitar la nulidad de un contrato, o que incluso, en ciertas circunstancias, el juez podría declararla de oficio⁴⁴. El problema está entonces en determinar qué puede entenderse por interés legítimo.

41 Entendida «[...] las convicciones éticas generalizadas de una sociedad, el conjunto de valores morales que dicha sociedad asume como propios en un determinado tiempo y lugar (el límite de la moral es, por ello, oscilante y cambiante)», mientras que el orden público puede ser entendido como un «sistema de límites deducidos del conjunto del ordenamiento y opera no por determinaciones expresas sino por principios [...] los esenciales para la salvaguardia de la estructura política (en un sentido general), y por consiguiente jurídica, de la sociedad estatal». LÓPEZ LÓPEZ, A., «Comentarios a los artículos 1255 a 1257», en *Código Civil Comentado, V. I*, obra colectiva, directores Ana Cañizares Laso, Pedro de Pablo Contreras, Javier Orduña Moreno & Rosario Valpuesta Fernández, 2.ª ed., Thomson Reuters, Cizur Menor, 2016, pág. 578.

42 MARTÍN FUSTER, J., *La apreciación de oficio de la nulidad. La protección de los consumidores y otros supuestos prácticos*, Atelier, Barcelona, 2021, pág. 27. En una sentencia del Tribunal Supremo, con ocasión de la validez de la contratación de un menor para el fútbol profesional se refirió al alcance de orden público STS 229/2013, Considerando TERCERO número 2. «[...] Dicho concepto refiere los principios fundamentales y rectores que informan la organización general de la comunidad, particularmente de aquellas materias o ámbitos comprendidos dentro del orden constitucional y que no pueden quedar impedidos o vulnerados por pactos o contratos de los particulares, aunque en ellos intervenga el mismo sujeto afectado».

43 Así se ha en indicado, por ejemplo, en un caso sobre un contrato con condiciones generales en la STS 1916/2013 - ECLI:ES:TS:2013:1916, considerando DÉCIMO, párrafo 182.

44 Facultad de elaboración de la doctrina y la jurisprudencia, entendiendo esta última que se trata de una situación excepcional que debe ser ejercida con moderación. MARCOS

La noción de interés legítimo ha sido estudiada desde distintas ramas del Derecho: procesal, administrativo, registral o civil. No cabe duda de que, si se trata de una eventual nulidad contractual, las partes del contrato tienen un interés legítimo para solicitar su declaración judicial, pero también cabe considerar que lo tienen ciertos terceros que se pudieran ver afectados⁴⁵, lo que nos llevaría a delimitar el perímetro donde se ubican esos terceros.

Otra aproximación posible al interés legítimo para instar la nulidad sería la de considerar que es legítimo el interés de cualquier persona que con la nulidad obtuviera una ventaja o evitase un perjuicio, entendidos ambos en el sentido más amplio, que incluye, por supuesto, ventajas o perjuicios de carácter extrapatrimonial⁴⁶. Sin embargo, podría cuestionarse si la protección de medioambiente puede calificarse como la ventaja que se busca obtener o como el perjuicio que se busca evitar.

No es este último el caso de Chile, la jurisprudencia ha tendido a limitar la naturaleza del interés que legitima la acción de nulidad absoluta de un tercero a aquellos casos en que el interés sea de naturaleza «patrimonial», como se ha pronunciado en reiteradas ocasiones respecto a demandas de nulidad contractual de herederos antes de la muerte del causante⁴⁷. Esto ha recibido críticas: por un lado, por quienes estiman que, atendido el fundamento de la nulidad absoluta, debe ser procedente la tutela de intereses extrapatrimoniales personales⁴⁸ (discutiéndose, además, si sería un interés basado solo en la moral)⁴⁹, por otro, y a causa de lo anterior, quienes estiman que esta posición

GONZÁLEZ, M., *La apreciación de oficio de la nulidad contractual y de las cláusulas abusivas*, Thomson Reuters, Cizur Menor, 2011, pág. 165. Si bien se ha indicado que el Tribunal Supremo no parece tener un criterio claro sobre el tema, se ha indicado que se requiere que se trate de un supuesto de nulidad absoluta, en que el carácter nulo se manifiesta de forma flagrante y clara, desprendiéndose este de los hechos aportados. MARTÍN FUSTER, J., op. cit., págs. 31-32. En un sentido similar, GALLEGO DOMÍNGUEZ, I., «Lección 14 – Eficacia e ineficacia del contrato», en *Manual de Derecho civil, Vol. II.*, obra colectiva, director Eugenio Llamas Pombo, La Ley-Wolters Kluwer, Madrid, 2021, pág. 359.

45 Cf. LETE DEL RÍO, J. y LETE DEL RÍO, J., *Derecho de obligaciones. Teoría general de la relación obligatoria. Vol. I.*, Aranzadi, Cizur menor, 2022, pág. 693.

46 En este sentido, CARRASCO ha señalado que la jurisprudencia admite una legitimación casi universal sirviéndose de este criterio. CARRASCO PERERA, Á., op. cit., pág. 165.

47 Solo a título ejemplar se pueden mencionar las sentencias de la Corte Suprema Rol 12620-2019 de 24/05/2021; Rol 171300-2022 de 21-08-2023; y, 4265/2004 de 25 de enero de 2007.

48 Cf. DOMÍNGUEZ ÁGUILA, R., *Teoría general del negocio jurídico*, Prolibros, Santiago de Chile, 2020, pág. 338.

49 En este sentido Corral ha sostenido que permitir a un tercero accionar en base un interés moral identificaría el supuesto de legitimación con el que se le da al ministerio público en Chile, que expresamente puede actuar justificado en la moral (art. 1683 del Código chileno). CORRAL TALCIANI, H., *Curso de Derecho Civil. Parte general*, Thomson Reuters, Cizur Menor, 2022, pág. 703. En sentido contrario se pronuncia DOMÍNGUEZ ÁGUILA, R., *Teoría general del negocio jurídico*, Prolibros, Santiago de Chile, 2020, pág. 338.

de la Corte supone una confusión entre la necesidad de que exista un interés legítimo con la de derecho subjetivo incorporado al patrimonio⁵⁰.

Lo dicho hasta ahora por supuesto alude a las situaciones de nulidad en la tutela del medioambiente, sin embargo, las reglas de la anulabilidad también pueden servir de utilidad para este fin, siempre que el interés en la tutela ambiental pueda ser remitido a alguno de los supuestos de este tipo de ineficacia y que se corresponda con el interés que se busca proteger.

Podría ser el caso en que uno de los contratantes quisiera comprar un vehículo con ciertas cualidades favorables al medioambiente, efectivamente lo compra, pero se le entrega uno que, sin embargo, no las tiene. Dependiendo de cómo se configure el caso en particular, podría consistir un supuesto de error o dolo en el consentimiento contractual, así como un caso de incumplimiento por prestación no conforme, al que me refiero en el apartado siguiente. Si quien lo sufre hace valer en plazo el vicio del consentimiento, la declaración de anulabilidad de ese contrato potencialmente protegería el medioambiente de forma indirecta en cuanto se produzca la restitución del vehículo y del precio, y el comprador decida adquirir otro que si cumpla con sus expectativas.

4.2. Las reglas del incumplimiento

La segunda herramienta en la que creemos que es posible encuadrar la tutela de intereses ambientales en el Derecho de contratos viene configurada por las reglas del incumplimiento, y en particular un análisis de los remedios disponibles para el acreedor en caso de desviación del plan contractual.

Sin embargo, antes plantear la cuestión de los remedios, debe determinarse en qué circunstancias el medioambiente puede ser considerado como integrante en el ámbito del contrato. En otras palabras, nos preguntamos cómo puede ingresar el interés ambiental en el propósito práctico que se ve tutelado por el negocio, de manera tal que la frustración de ese interés permita utilizar alguno de los mecanismos previstos por el ordenamiento para reaccionar ante un incumplimiento. Este ejercicio es de suma importancia, ya que no puede pretenderse que por el solo hecho de tratarse de un interés general todo contrato implícitamente lleve consigo una obligación de cuidar el medioambiente.

El interés ambiental puede ingresar al contrato de dos maneras. La primera, y más sencilla, sería mediante un pacto expreso o «cláusula ambiental» en que las partes fijen obligaciones o distribuyan riesgos de carácter ambiental;

50 Cf. VARAS BRAUN, J. A., «El interés exigido para impetrar la nulidad absoluta en el Código Civil», en *Actualidad Jurídica*, núm. 4, 2004, pág. 202; AEDO BARRENA, C. y MUNITA MARAMBIO, R., «El interés como componente de la legitimación activa en la nulidad absoluta», en *Nulidad e ineficacia: Estudios públicos y privados*, obra colectiva, director Valeska Opatz de la Fuente, Valencia: Tirant, 2021, págs. 39-46.

como sería, asumir compromisos de descontaminación, por ejemplo. Al respecto cabe recordar que estos pactos tienen límites diversos, como el efecto relativo de los contratos o normas imperativas que no pueden alterar como lo son las que disponen supuestos de responsabilidad penal o administrativa⁵¹. La inclusión de pactos de tutela ambiental en el contrato presenta la ventaja de que, al menos en teoría, logra los objetivos previstos por la ley en la medida en que contribuye a la protección de un interés general, pero con mayor implicación de las partes y reducción en los costes de su aplicación⁵².

También podría ingresar mediante declaraciones publicitarias que promuevan determinadas características favorables para el medioambiente, en aquellas circunstancias en que son vinculantes para el oferente como ocurre explícitamente con las normas de protección de los consumidores⁵³ y en la Propuesta de modernización del Código Civil en materia de obligaciones y contratos de 2023 (art. 1225.2).

Fuera de esas circunstancias, la incorporación de intereses ambientales al ámbito del contrato requiere una labor de interpretación de las negociaciones de las partes o de otras circunstancias como la imposición de la autoridad de determinados requisitos para ciertos contratos normados, para determinar si ha ingresado en el contenido del contrato, en cuyo caso su inobservancia importará una desviación del programa contractual que abrirá la puerta al ejercicio de remedios, en concreto: la exigencia del cumplimiento, la suspensión del propio cumplimiento, la resolución, la rebaja del precio y la indemnización de daños.

Avanzando un poco más, la enumeración de los teóricos remedios nos lleva a preguntarnos si sería razonable que el legislador limitara la procedencia de ciertos remedios, con el objeto de dar preferencia a otros que se estima que son más acordes con la tutela del medioambiente. Un ejemplo de esto es el caso de la reciente Propuesta de Directiva del Parlamento europeo y del Consejo que promueve la reparación de bienes (2023/0083), en la que, en caso de incumplimiento, y cumpliéndose ciertos requisitos, el comprador-consumidor tendría que conformarse con la reparación, aun si es contraria a su interés.

51 Cf. LUCÁN, M. A., op. cit. pág. 492.

52 Cf. CESPÀ, M., «Les contracts environnementaux spéciaux en Italie – des outils de négociation atypiques de protection de l’environnement», en *Le contrat et l’environnement. Étude de droit comparé*, Bruylant, Bruxelles, 2015, pág. 14.

53 Art. 61 del texto Refundido de la Ley General de Consumidores y Usuarios. A este respecto, resulta especialmente importante la regulación que se ha hecho sobre el etiquetado ecológico, en cuanto herramienta de información a los consumidores y el *greenwashing*, entendiéndose por tal «todas las prácticas mediante las cuales las empresas sugieren o crean de alguna otra manera la impresión —falsa, inexacta o no contrastada— de que un bien o servicio tiene un impacto positivo o nulo en el medio ambiente, o de que es menos dañino para el medio ambiente que los bienes o servicios competidores». SUAREZ DÍEZ, C. y CALVO CARMONA, M., «A vueltas con el Greenwashing: La nueva propuesta de directiva sobre alegaciones medioambientales», en *Actualidad jurídica Uría Menéndez*, núm. 62, 2023, págs. 212-227.

Desde un determinado punto de vista, esta limitación de remedios podría ser vista como un retroceso en los avances en la protección del acreedor que caracteriza el moderno Derecho de contratos, orientado a ofrecer un «abánico» de múltiples remedios que favorezcan la elección de la alternativa que satisfaga de la mejor manera el interés del afectado, siempre que se cumplan con sus respectivos requisitos⁵⁴. De hecho, difícil es cuestionar que en un caso como el de la citada Propuesta efectivamente se limitan los remedios del acreedor en un supuesto en el que otra circunstancia normalmente los tendría, y la pregunta que nos hacemos es si eso es algo necesariamente negativo, considerando que los contratos (y su ejecución), como se ha dicho tienen efectos en la comunidad y pueden jugar un rol importante en la tutela de intereses generales.

Como sea que fuere, toda la discusión sobre las ventajas de promover un remedio por sobre otro debiera ser posterior a un análisis detallado sobre la sostenibilidad de todo el abánico de remedios ante el incumplimiento, tanto en derecho español como en otros ordenamientos e instrumentos de derecho internacional. En concreto, y volviendo al ejemplo propuesto, no es indiscutible que por el mero hecho de extender la vida útil de los productos la reparación es siempre la alternativa más favorable para la tutela del medioambiente.

Incluso se puede llegar a sostener que normas que no fueron dictadas con consideraciones ambientales explícitas son útiles para los fines de sostenibilidad, atendido el trato que se da a ciertos remedios; así ha ocurrido, por ejemplo, con la CISG al limitar los supuestos de resolución y reparación, no para evitar desperdicios u otros efectos indeseables para el medio ambiente, sino los costes excesivos que supone la restitución de las mercaderías transportadas⁵⁵. Ante un supuesto como ese, incluso la indemnización que suele ser considerada un remedio «neutro» en cuanto a su impacto ecológico⁵⁶, puede resultar una medida más efectiva, no solo en el plano económico, sino también en el medioambiental, ya que evita la contaminación derivada de la corrección específica de la prestación, permitiendo un cumplimiento *in natura* o simplemente indemnizando los perjuicios derivados del incumplimiento.

54 Noción para la cual ha resultado fundamental la idea de un sistema articulado de remedios para la protección del interés del acreedor, todos los cuales tengan como supuesto base común el incumplimiento, aunque tengan requisitos particulares distintos. MORALES MORENO, A. M., «Evolución del concepto de obligación en Derecho Español», en *La modernización del derecho de obligaciones*, obra colectiva, coordinador Morales Moreno, Antonio Manuel, Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2006, págs. 30-31.

55 Cf. ZOLL, F., «The CISG – An environmental-friendly sales law? A brief analysis of the liability of the seller for the lack of conformity from the ecological perspective», en *The transnational sales contract*, obra colectiva, Francesca Benatti, Sergio García Long y Filippo Viglione (eds.), Wolters Kluwer, Milano, 2022, págs. 625-626.

56 Cf. ZOLL, F., op. cit., pág. 631.

Sin embargo, la conclusión anterior no puede extrapolarse a todos los mercados, ni a todos los contratos. Si se pretende seguir el camino de la limitación de remedios mediante regulación legislativa, se requeriría previamente de un análisis detallado sobre los agentes involucrados, los tipos de bienes, transportes, etc. Y solo así sería posible determinar si un determinado remedio es más beneficioso que otro en la mayoría de los casos para el medioambiente, siendo —sin embargo— difícil imaginar que pueda llegarse a una conclusión que pueda abarcar todos los supuestos posibles.

V. Conclusiones

Atendida su extensión, este trabajo no ha pretendido agotar todas las intrincadas discusiones que supone la aproximación del Derecho ambiental desde el Derecho civil, sino únicamente destacar el potencial del Derecho de contratos como un instrumento poco estudiado para alcanzar los deseables efectos de tutela del medio ambiente.

El Derecho de contratos, a pesar de su perspectiva centrada en los intereses particulares de las partes, ofrece herramientas que permiten incorporar también un interés general que moldee el contenido y los efectos del contrato. De esta manera, tanto las reglas de la ineficacia como las del incumplimiento permiten considerar la existencia de un «interés ambiental» que se incorpore de algún modo al contrato, y así alcanzar una protección a un bien jurídico de general interés que puede protegerse a la vez que lo hacen los intereses privados de las partes.

Como siempre, el secreto está en la técnica. La aproximación al medioambiente desde el Derecho de contratos no puede ignorar el riesgo de vulneración del principio de autonomía privada que es su pilar fundamental, ni puede llegar a desnaturalizar el fin de las normas que se trata de utilizar. Es por ello por lo que al estudiar esta cuestión debemos tener cuidado de que nuestro enfoque sea proactivo, pero siempre propio de un jurista y no solo de un activista.

VI. Bibliografía

- AEDO BARRENA, C.** y **MUNITA MARAMBIO, R.**, «El interés como componente de la legitimación activa en la nulidad absoluta», en *Nulidad e ineficacia: Estudios públicos y privados*, obra colectiva, director Valeska Opazo de la Fuente, Tirant, Valencia, 2021, págs. 39-46.
- ALEXY, R.**, *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007.
- ALFARO ÁGUILA-REAL, J.**, «Autonomía privada y derechos fundamentales», en *Anuario de derecho civil*, vol. 46, núm. 1, 1993.

- ARANA GARCÍA, E.**, «La responsabilidad ambiental», en *Derecho ambiental* (adaptado al EEES), obra colectiva, directores María Asunción Torres López y Estanislao Arana García, Tecnos, Madrid, 2015, págs. 197-207.
- CAFFERRATA, N.**, «Derecho Privado Ambiental a la luz del Código Civil y comercial», en *Revista Andaluza de Administración Pública*, núm. 105, 2019.
- CAMUS, A.**, «El mito de Sísifo», en *Cuadernos de Economía*, núm. 18(31), 1999.
- CARRASCO PERERA, Á.**, *Lecciones de derecho Civil. Derecho de obligaciones y contratos en general*, Tecnos, Madrid, 2015.
- CESPA, M.**, «Les contracts environnementaux spéciaux en Italie – des outils de négociation atypiques de protection de l’environnement», en *Le contrat et l’environnement. Étude de droit comparé*, Bruylant, Bruxelles, 2015.
- CORDERO LOBATO, E.**, «Daños a particulares y medio ambiente», en *Tratado de Derecho Ambiental*, obra colectiva, directores Luis Ortega Álvarez y Consuelo Alonso García, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, págs. 321-345.
- CORRAL TALCIANI, H.** *Curso de Derecho Civil. Parte general*, Thomson Reuters, Cizur Menor, 2022.
- DE VEGA GARCÍA, P.**, «La eficacia frente a los particulares de los derechos fundamentales (la problemática de la Drittwirkung der Grundrechte)», en *Constitución, estado de las autonomías y Justicia Constitucional*, obra colectiva, coordinadores Luis Aguiar de Luque y otros, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, págs. 801-819.
- DÍEZ-PICAZO GIMENÉZ, G.**, «Responsabilidad civil ambiental», en *Responsabilidad ambiental: Penal, Civil y Administrativa*, obra colectiva, coordinadores Antonio Vercher Noguera, Gema Díez-Picazo Giménez & Manuel Castañón del Valle, Ecoiuris, Madrid, 2003, págs. 89-173.
- DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A.**, *Sistema de Derecho Civil*, Tecnos, Madrid, 1989.
- DÍEZ-PICAZO, L.**, «Los llamados contratos forzosos», en *Anuario de derecho civil*, vol. 9, núm. 1, 1956.
- DÍEZ-PICAZO, L.**, *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*. T. I, Thomson – Civitas, Cizur Menor, 6.^a ed., 2007.
- DOMÍNGUEZ ÁGUILA, R.**, *Teoría general del negocio jurídico*, Prolibros, Santiago de Chile, 2020.

- ESTEVE PARDO, J.**, *Derecho del medioambiente*, Marcial Pons, Madrid, 2014.
- ESTEVE PARDO, J.** *El camino a la desigualdad*, Marcial Pons, Madrid, 2023.
- FUENTES CAMPOS, A.**, «La vulgarización del Derecho Legislado», en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 27, núm. 4, 2000.
- GALLEGO DOMÍNGUEZ, I.**, «Lección 14 – Eficacia e ineficacia del contrato», en *Manual de Derecho civil*, Vol. II., obra colectiva, director Eugenio Llamas Pombo, La Ley-Wolters Kluwer, Madrid, 2021.
- GARCÍA RUBIO, M. P.**, *Introducción al derecho civil*, Cálamo, Barcelona, 2002.
- GÓMEZ SOLER, E.**, «Comentario. Artículo 249», en *Comentarios a la ley de Enjuiciamiento Civil, Tomo I*, director Manuel Díaz Martínez, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.
- LETE DEL RIO, J. M. y LETE DEL RÍO, J.**, *Derecho de obligaciones. Teoría general de la relación obligatoria. Vol. I.*, Aranzadi, Cizur menor, 2022.
- LLODRÀ GRIMALT, F.**, *Lecciones de Derecho Civil Ambiental*, Edicions UIB, Palma, 2008.
- LÓPEZ LÓPEZ, A.**, «Comentarios a los artículos 1255 a 1257», en *Código Civil Comentado, V. I*, obra colectiva, directores Ana Cañizares Laso, Pedro de Pablo Contreras, Javier Orduña Moreno y Rosario Valpuesta Fernández, Thomson Reuters, Cizur Menor, 2.ª ed., 2016.
- LUQUIN BERGARECHE, R.**, *Mecanismos Jurídicos Civiles de Tutela Ambiental*, Cizur Menor, Thomson-Aranzadi, 2005.
- MARCOS GONZÁLEZ, M.**, *La apreciación de oficio de la nulidad contractual y de las cláusulas abusivas*, Thomson Reuters, Cizur Menor, 2011.
- MARTÍN FUSTER, J. M.**, *La apreciación de oficio de la nulidad. La protección de los consumidores y otros supuestos prácticos*, Atelier, Barcelona, 2021.
- MARTÍNEZ-CALCERRADA Y GÓMEZ, L.**, «El medio ambiente y el derecho civil», en *Estudios en homenaje al profesor Luíz Díez-Picazo II*, obra colectiva, coordinador Antonio Sanchez Cabanillas, Thomson-Civitas, Madrid, 2003.
- MORALES MORENO, A. M.**, *Evolución del concepto de obligación en Derecho Español*, en *Morales Moreno, Antonio Manuel, La modernización del derecho de obligaciones*, Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2006.
- PARRA LUCÁN, M. Á.**, «Derecho civil: contrato y medio ambiente. Nuevos instrumentos de tutela medioambiental», en *Observatorio de Políticas Ambientales*, obra colectiva, coordinador Fernando López Ramón, Cinemat, Madrid, 2016.

- PASQUAU LIAÑO, M.**, *Nulidad y anulabilidad del contrato*, Civitas, Madrid, 1997.
- SANTAMARÍA ARINAS, R. J.**, *Curso básico de Derecho Ambiental General*, Instituto Vasco de Administración Pública, Vizcaya, 2019.
- SANTOS MORÓN, M. J.**, «Acerca de la tutela civil del medio ambiente: Algunas reflexiones críticas», en *Estudios en homenaje al profesor Luis Díez-Picazo II*, obra colectiva, coordinador Antonio Sanchez Cabanillas, Thomson-Civitas, Madrid, 2003.
- SUAREZ DÍEZ, C. y CALVO CARMONA, M.**, «A vueltas con el Greenwashing: La nueva propuesta de directiva sobre alegaciones medioambientales», en *Actualidad jurídica Uría Menéndez*, núm. 62, 2023, págs. 212-227.
- VIDAL OLIVARES, Á.**, «El efecto absoluto de los contratos», en *Revista Chilena de Derecho Privado*, núm. 6, 2006.
- ZOLL, F.**, «The CISG – An environmental-friendly sales law? A brief analysis of the liability of the seller for the lack of conformity from the ecological perspective», en *The transnational sales contract*, obra colectiva, Francesca Benatti, Sergio García Long y Filippo Viglione (Eds.), Wolters Kluwer, Milano, 2022.